

rección General de Industria informó que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación por la Aduana de Irún, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición de un dilatómetro diferencial de registro fotográfico; que comprende: el aparato propiamente dicho con sensibilidad normal, un dispositivo para sustancias no mecanizables, dos patrones Pyros, un banco de tornillos con soporte de horna, un chasis fotográfico, un nivel, un horno de ciclo térmico impuesto, un mufla de aleación refractaria, un reóstato, un relés, un transformador, una cabeza dilatométrica de alta sensibilidad, un micrófono, un contactor horario y un chasis fotográfico móvil para ensayos dilatométricos a temperatura constante, contenido en una caja: peso bruto, 113 kilogramos, y neto, 48 kilogramos, que, procedente de la casa Société Anonyme de Commentry-Forchambault et Decazeville, de París (Francia), y con destino a la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, ha sido autorizada su importación, según licencia número 343.587. El referido material no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficieren, en su día, los correspondientes derechos de Arancel.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1950.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 21 de julio de 1950 por la que se autoriza a los viajeros para entrar y salir en territorio nacional, con las cantidades de billetes del Banco de España que en la misma se señalan.

Ilmos. Sres.: Las prohibiciones establecidas en la Ley sobre delitos monetarios de 24 de noviembre de 1938, sobre exportación e importación de billetes del Banco de España, a que se refieren los apartados décimosegundo y décimotercero en su artículo primero, estaban fundamentadas en razones de defensa de nuestra moneda dentro del criterio general establecido desde la iniciación del Movimiento Nacional. Era obligado en aquel entonces mantener, a través de las oportunas disposiciones, una serie de medidas que evitasen perjuicios de una parte y encauzasen de otra, dentro de normas adecuadas, los diversos problemas planteados a que ya hubo de referirse la Orden de 28 de noviembre de 1938, antecedente de la citada Ley, cuyas disposiciones finales autorizaban a excluir mediante Orden ministerial una o varias de las prohibiciones definidas dentro de su texto. Esta previsora autorización permite en el momento presente, y atendiendo a circunstancias que la evolución de los tiempos va presentando, reducir los límites de las prohibiciones establecidas a un grado que haga compatible el mantenimiento de los principios en que se basa

la Ley con las necesidades que la vida de relación y exigencias comerciales requieren en el tráfico de viajeros.

Al amparo de la facultad mencionada, con el propósito de otorgar facilidades a la corriente turística en nuestro país, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939, los Ministerios de Hacienda e Industria y Comercio han tenido a bien disponer, conjuntamente, lo siguiente:

Primero. Todo viajero que salga por las fronteras nacionales podrá llevar consigo billetes del Banco de España por una suma de hasta 2000 pesetas.

Segundo. Queda autorizada la entrada por las fronteras españolas de billetes del Banco de España de los que sea portador cada viajero procedente del extranjero hasta la suma de 10.000 pesetas.

Tercero. No serán reputados, en consecuencia, delitos de los definidos en los apartados décimosegundo y décimotercero del artículo primero de la Ley de 24 de noviembre de 1938, aquellos actos que al amparo de la presente Orden y con sujeción a sus disposiciones sean realizados.

Cuarto. Los preceptos de la Orden de 28 de noviembre de 1936, en cuanto fueron modificados por la citada Ley de 24 de noviembre de 1938, deberán ser interpretados a partir de la publicación de la presente Orden, de acuerdo con las normas que en ella quedan establecidas.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1950.

J. BENJUMEA SUANZES

Ilmos Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 28 de junio de 1950 por la que se deniega a «Hijos de Rogelio Rojo, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de alambre de acero plano para su transformación en clips para el cabello, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que la entidad «Hijos de Rogelio Rojo, S. A.», establecida en Barcelona, ha presentado en solicitud de que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de alambre de acero plano, que sería transformado en clips para el cabello, destinados a la exportación;

Vistos los informes emitidos por los organismos a los que se ha estimado oportuno consultar;

Considerando que la operación propuesta, tanto por el carácter de la transformación industrial que requiere como por la cuantía de las importaciones a que podría dar lugar, no ofrece interés suficiente para ser tomada en consideración.

Este Ministerio ha resuelto denegar la referida petición de admisión temporal de alambre de acero para la fabricación de clips para el cabello, en las condiciones solicitadas por «Hijos de Rogelio Rojo, S. A.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1950.

SUANZES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Aranceles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de junio de 1950 por la que se aprueba la Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Casas del Castañar (Cáceres).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Casas del Castañar (Cáceres);

Resultando que en virtud de propuesta del Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias, aprobada por la Superioridad, se inició el expediente de Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Casas del Castañar (Cáceres), siendo designado para redactar el pertinente proyecto el Perito Agrícola del Estado, adscrito al Servicio de Vías Pecuarias, de la Dirección General de Ganadería, don Juan Antonio Jiménez Barrejón;

Resultando que previa la toma de datos de campo, y teniendo en cuenta los existentes en el Archivo del Servicio de Vías Pecuarias, se procedió a la redacción del proyecto, que fué expuesto al público por el Ayuntamiento interesado durante el plazo reglamentario y devuelto por éste, con su informe y el de la Junta Sindical Agropecuaria, acompañando certificación de no haberse presentado ninguna reclamación contra el mismo;

Resultando que el Ingeniero Inspector del Servicio don Ildefonso Moruza Ruiz emitió, con fecha 11 de marzo de 1950, el informe procedente;

Resultando que se han observado en la tramitación del expediente todos los requisitos legales;

Vistos los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento general de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que, en la confección del Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Casas del Castañar (Cáceres) se han observado las prescripciones exigidas en los artículos 8, 9 y 10 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 del citado Decreto-Reglamento, fué expuesto al público el Proyecto de Clasificación, sin que se haya formulado contra el mismo reclamación alguna, siendo los informes del Ayuntamiento y de la Junta Sindical Agropecuaria favorables a su aprobación, como asimismo el informe técnico emitido por el Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Considerando que ha sido informado favorablemente este expediente por la Asesoría Jurídica de este Departamento, Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el expediente de Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Casas del Castañar, de la provincia de Cáceres, formulado por el Perito Agrícola del Estado don Juan Antonio Jiménez Barrejón, en el cual se consideran como necesarias las siguientes vías pecuarias, con los detalles de recorridos y características que se expresan en el mismo.

1.ª Cordel del Valle.—Con la anchura reglamentaria de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros.

2.ª Colada del El Torno a Barral.—De anchura variable, comprendida entre los diez y veinte metros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.